

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO
POR LAS SOCIEDADES PREMIER SPV 11, S.L., PREMIER SPV
12, S.L., PREMIER SPV 15, S.L., Y PREMIER SPV 19, S.L.,
CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. CON
MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACCESO Y CONEXIÓN
PARA SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS
A CONECTAR EN LA SUBESTACIÓN PUERTO REAL 66KV.**

(CFT/DE/088/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso presentado por las sociedades PREMIER SPV 12, S.L., PREMIER SPV 11, S.L, PREMIER SPV 19, S.L y PREMIER SPV 15, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

El día 22 de marzo de 2023, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) cuatro escritos de la representación legal de las sociedades PREMIER SPV 12, S.L., PREMIER SPV 11, S.L, PREMIER SPV 19, S.L y PREMIER SPV 15, S.L (en adelante “las sociedades”) por los que se plantea, de forma individual, conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES,

PÚBLICA

S.L.U, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) contra las comunicaciones del gestor de red de distribución de 23 de febrero de 2023, por las que se acordaba la suspensión de la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión de sus respectivas instalaciones fotovoltaicas “Buenavista I” de 4,965MW, “Buenavista II” de 4,965MW, “Buenavista IV” de 4,965MW y “Puerto Real” de 4,965MW, con pretensión de conexión en la SET Puerto Real 66kV al estar en concurso el nudo de la red de transporte del que son subyacentes.

Apreciada evidente identidad sustancial entre los conflictos citados se acordó en la comunicación de inicio del procedimiento, y de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su acumulación en un único procedimiento.

Los escritos de inicio de conflicto, todos ellos de contenido idéntico, contenían las siguientes alegaciones que se resumen a continuación:

- Las sociedades solicitaron el 22 de julio (PREMIER SPV 15) y el 29 de julio de 2022, (resto de sociedades) a EDISTRIBUCIÓN los correspondientes permisos de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones fotovoltaicas, atendiendo a que, durante los meses anteriores, en las publicaciones de EDISTRIBUCIÓN, apareció publicada la existencia de capacidad disponible en Puerto Real 66kV.
- Con fecha 23 de febrero de 2023, EDISTRIBUCIÓN remitió la resolución para cada una de las sociedades por las que se acordaba suspender la tramitación del permiso por depender de un nudo de la red de transporte en conflicto.
- Que dichas suspensiones carecen de respaldo legal en cuanto los proyectos tienen capacidades inferiores a 10 MW que es el valor que se fija en la Circular 1/2021 para considerar la influencia en la red de transporte. Incluso, todas sus solicitudes tienen un valor inferior a 5MW por lo que, ni siquiera tienen influencia en otra red de distribución. Por ello, carece de sentido las suspensiones acordadas.
- Que, no obstante haber capacidad en Puerto Real 66kV, según se comprueba en las publicaciones mensuales que reseña, de manera sorprendente, la capacidad ha ido disminuyendo mensualmente sin motivo aparente, dado que no existían solicitudes en cola. Tampoco aparecen las suyas en publicaciones posteriores a la fecha de sus solicitudes.
- Que los operadores del sector eléctrico asumen un riesgo empresarial basado en la información publicada por los gestores de la red, por lo que, si

PÚBLICA

esta información no es veraz, se provoca una distorsión del mercado y afecta a la seguridad jurídica y a la confianza legítima de los operadores económicos.

Por lo anterior, solicitan que se anulen las suspensiones acordadas por EDISTRIBUCIÓN para la tramitación de sus respectivos proyectos, se concedan los correspondientes permisos, y subsidiariamente, de no ser posible su otorgamiento en Puerto Real 66kV, se otorguen de manera automática para alguna otra SET del nudo de afección mayoritaria de la red de transporte “Puerto Real 220 kV” donde haya capacidad y, en cualquier caso, se requiera a EDISTRIBUCIÓN a indemnizar por los daños y perjuicios causados.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 18 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a E-DISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes. En particular, se requirió a E-DISTRIBUCIÓN a que aportara determinada documentación que se estimó necesaria para una mejor resolución del presente conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha 2 de junio de 2023, tiene entrada en el Registro de esta CNMC escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en las que resumidamente se indica:

- En cuanto a los principales hitos del procedimiento, como fecha de admisión a trámite, potencias y tensión de solicitudes, objeto del presente conflicto, señala los siguientes a modo de resumen:

Solicitante	Instalación	Potencia	Fecha	Pto. Real
PREMIER SPV 15, SL	“FV PUERTO REAL”	2.865 kW	21/07/2022	20 kV
PREMIER SPV 12, S.L	“FV BUENAVISTA I”	4.965 kW	29/07/2022	66 kV
PREMIER SPV 11, S.L	“FV BUENAVISTA II”	4.965 kW	29/07/2022	66 kV
PREMIER SPV 19, S.L	“FV BUENAVISTA IV”	4.965 kW	04/08/2022	66 kV

- En relación con la solicitud 522587 (PREMIER SPV 15, S.L) precisa y acredita EDISTRIBUCIÓN que la tensión se solicitó en 20 kV (no en 66kV)

PÚBLICA

- y que la solicitud se hizo por una potencia de 2.865 kW (no 4.965 kW) como incorrectamente se hace constar en el escrito de interposición del conflicto.
- Una vez admitidas a trámite las solicitudes en las fechas indicadas, al comprobar E-DISTRIBUCIÓN la existencia de solicitudes previas de aceptabilidad suspendidas por REE en el nudo de afección mayoritaria sobre el que se pedía el punto de conexión, las cuales afectarían negativamente a las conclusiones de los análisis de las solicitudes por falta de capacidad en el nudo Puerto Real, se procedió a comunicar la suspensión de las solicitudes a las sociedades correspondientes.
 - En cuanto a las capacidades publicadas por REE informa que las publicaciones de red de transporte y distribución no están vinculadas por lo que, en ningún caso, la existencia de capacidad en la red de transporte presupone que exista también en distribución. Por otro lado, a la fecha en que se presentaron las solicitudes (julio de 2022) la capacidad publicada era de 2,82MW, sin que en nada les afecte a las sociedades la capacidad que se publicó en el mes de enero de 2022.
 - En cualquier caso, se aclara que la suspensión de la tramitación de las solicitudes planteadas por las entidades reclamantes a E-DISTRIBUCIÓN está motivada por la Resolución 146/21 de la CNMC, según la cual la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión a la red subyacente de distribución de energía eléctrica debe suspenderse cuando el otorgamiento de capacidad en el nudo de transporte de afección mayoritaria esté reservado a concurso. Posteriormente la propia CNMC ha aclarado la forma de aplicar la Resolución 146/21, a través de distintas resoluciones, por ejemplo, la Resolución del conflicto 155/22, en la que se indica que: *“la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida.”*
 - Se indica que el nudo PUERTO REAL 220 kV está suspendido por REE, pero no únicamente por el motivo de existir un conflicto previo como indica el reclamante, sino que, adicionalmente sobre este nudo REE ha comunicado dos motivos de suspensión: Inicialmente, el 26/05/2022 por causa de suspensión decretada por el Real Decreto Ley 6/2022 y posteriormente, el 5/8/2022 por concurso de capacidad según resolución de la Secretaría de Estado y Energía de 03/08/2022.

PÚBLICA

- Que, en contra de lo indicado por el reclamante, sus solicitudes no penden de los resultados de sus propios informes de aceptabilidad, puesto que por la potencia éstos no se han solicitado a REE en cumplimiento de la normativa, sino de informes de aceptabilidad correspondientes a solicitudes con mejor prelación, que provisionalmente comprometen la capacidad al contar con un estudio favorable desde el punto de vista de la red de distribución, pero cuyas resoluciones están pendientes de las resoluciones de REE y afectarán directamente a la existencia de capacidad en distribución y, por tanto, al resultado final de las solicitudes reclamantes.
- Que la capacidad ha quedado agotada por determinadas solicitudes pendientes de aceptabilidad de REE y, como consecuencia, cualquier estudio de capacidad en la red de distribución que se realizara posteriormente, y hasta que se produzca una liberación de capacidad, por finalización del concurso terminaría inevitablemente en una denegación por falta de capacidad. En concreto, y según listado de solicitudes aportado a requerimiento de la CNMC, se comprueba que hay dos solicitudes (nº 461103 y 465930), las cuales fueron estudiadas favorablemente desde el punto de vista de la red de distribución, por un total de 92 MW, agotándose la capacidad en el nivel de 66 kV en agosto de 2022.
- Por tanto, teniendo en cuenta estas solicitudes preferentes cuya reserva comprometida de capacidad agota la existente en distribución, en el momento de evaluar las solicitudes de las reclamantes se habría concluido con una falta de capacidad, por lo que la suspensión obedece a esperar el resultado favorable o denegatorio de esas solicitudes de aceptabilidad pendientes de emisión por parte de REE, máxime cuando un informe de aceptabilidad negativo liberaría la capacidad comprometida.
- En consecuencia, queda acreditada la correcta suspensión de las solicitudes reclamantes, siguiendo así la doctrina de la CNMC en esta materia.
- Indica que, en caso de prosperar la petición de los reclamantes y de procederse al estudio de sus solicitudes, el resultado conduciría inevitablemente a comunicaciones denegatorias de las mismas, puesto que, en el momento de su admisión a trámite, contando con las solicitudes comprometidas con mejor prelación, no existía (ni existe actualmente) capacidad en la red de distribución. Además, existen otras solicitudes suspendidas con mejor prelación de las solicitudes de las entidades reclamantes y que habría que estudiar previamente, para no alterar dicho orden de prelación.

PÚBLICA

- Por tanto, y siguiendo las indicaciones de la CNMC a través de sus resoluciones, las solicitudes realizadas por las entidades reclamantes quedaron suspendidas de tal manera que su procedimiento y estudio se reanudará, manteniendo su orden de prelación, una vez REE resuelva la situación del nudo PUERTO REAL 220kV o bien se libere capacidad por desistimiento de algunas solicitudes que la tienen comprometida.

Por lo anterior, y tras analizar la documentación aportada al expediente a requerimiento de la CNMC, solicita la desestimación del conflicto planteado por las entidades reclamantes.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 12 de julio de 2023 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 27 de julio de 2023, se han recibido alegaciones de la representación legal de “las sociedades” en las que se reiteran en los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en sus alegaciones, fundamentalmente sobre la innecesaria vinculación de sus permisos a la red de transporte y sobre la necesidad de adecuar las publicaciones de capacidad por parte de EDISTRIBUCIÓN a la realidad.

La empresa distribuidora no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

PÚBLICA

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución

El objeto del presente conflicto de acceso a la red queda delimitado a determinar si la actuación de EDISTRIBUCIÓN suspendiendo la tramitación de las solicitudes de acceso y conexión para las instalaciones objeto del presente conflicto es conforme o no con la normativa de aplicación.

Impugnan los comparecientes las respectivas suspensiones con motivo de que, según exponen en su escrito de alegaciones, dichos permisos dependían de

PÚBLICA

un nudo de la red de transporte en conflicto. Todas las solicitudes de los interesados tienen como punto de conexión el nudo de Puerto Real en tensión de 20kV (PREMIER SPV 15) y en 66kV (resto de solicitantes) siendo el nudo de afección mayoritaria PUERTO REAL 220kV.

Debe indicarse con carácter previo, y dada la trascendencia que pudiera tener en la resolución del presente conflicto, que la suspensión acordada por EDISTRIBUCIÓN no es consecuencia de que REE haya suspendido los informes de aceptabilidad pendientes en el nudo de afección de transporte por la existencia de un conflicto, sino por el hecho de que el nudo de afección - PUERTO REAL 220kV- ha estado sujeto, en primer lugar, a la moratoria prevista en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, y posteriormente, al concurso de capacidad de acceso acordado mediante Resolución de la Secretaría de Estado de energía de 3 de agosto de 2022, por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte.

Aclarada esta cuestión, debe también indicarse que la totalidad de los argumentos expuestos por los promotores en sus escritos de alegaciones, a fin de impugnar la actuación del gestor de la red de distribución mediante las suspensiones acordadas, ya han sido analizados y rebatidos por distintas Resoluciones de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por lo que se resolverán mediante la remisión a las Resoluciones correspondientes, las cuales se dan por reproducidas a todos los efectos con el fin de evitar innecesarias repeticiones.

Así, en primer lugar y en cuanto a la interpretación del mapa de capacidades publicado por las distribuidoras y las discrepancias entre capacidad publicada, admitida y en estudio, nos remitimos a la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, recaída en el expediente CFT/DE/179/21. Además, en la Resolución recientemente dictada por esta Sala de Supervisión Regulatoria en el marco del conflicto CFT/DE/068/23, interpuesto por una sociedad del mismo grupo empresarial que las comparecientes, se analiza con mayor profundidad esta cuestión ante idénticos argumentos que los actuales, por lo que nos remitimos a lo ya argüido en dicho conflicto.

En segundo lugar, los comparecientes argumentan sobre la innecesaria vinculación de sus permisos de acceso y conexión a la red de transporte, en

PÚBLICA

cuanto la potencia de sus instalaciones es menor de 5MW y por tanto no tienen influencia ni en otras redes de distribución ni en la propia red de transporte, por lo que no está justificada la suspensión acordada por la distribuidora como consecuencia de que el nudo de transporte se encuentre en conflicto.

Esta cuestión -que constituye en sí misma el objeto del presente conflicto de acceso- consiste en determinar el régimen jurídico que resulta de aplicación a **las solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia igual o inferior a 5 MW presentadas con posterioridad a solicitudes de acceso a la red de distribución para potencia superior a 5MW cuyo informe de aceptabilidad está suspendido por encontrarse el nudo de afectación sujeto a concurso de acceso.**

Pues bien, debe indicarse que esta materia ha sido objeto de varios pronunciamientos de esta Comisión y se ha ido desarrollando y concretando con ocasión de la tramitación y resolución de diversos conflictos de acceso.

En primer lugar, en el CFT/DE/146/21 en donde se estableció la doctrina general de interpretación del artículo 20.1 del RD 1183/2020, en donde se afirmaba inicialmente:

“Para EDISTRIBUCIÓN, a pesar del plural utilizado, la suspensión solo afecta al procedimiento concreto de otorgamiento de permiso de acceso y conexión en el que no se va a emitir, por ahora, el informe de aceptabilidad. Sin embargo, la propia literalidad y sistemática del Real Decreto pone de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otro que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho EDISTRIBUCIÓN, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes previas no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores que están condicionadas por la no emisión del informe de aceptabilidad, Además dicha falta de emisión no requiere valoración alguna por parte de REE, sino que es en virtud de la directa aplicación de la norma reglamentaria”.

Es, sin embargo, en el marco del CFT/DE/155/22, mediante Resolución de 17 de noviembre de 2022, donde se concretan aún más los términos de interpretación del citado precepto 20.1 del RD 1883/20, en el sentido de que

PÚBLICA

dicha suspensión no puede entenderse de forma aislada sino en función del contexto previo. Así, se disponía literalmente:

“Es cierto que la afirmación de que la suspensión afecta a “todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad” puede entenderse de manera absoluta como una suspensión genérica de todos y cada uno de los procedimientos posteriores de acceso y conexión en todos los nudos de distribución con afección mayoritaria en un nudo reservado a concurso o de transición justa, pero la afirmación subrayada no puede entenderse de forma aislada, sin el contexto previo, a saber, que la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores que se están evaluando.”

Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se ven denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad reservada” en distribución a solicitudes cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida. La suspensión de las solicitudes posteriores condicionadas es un instrumento de garantía no sólo del orden de prelación, sino sobre todo y de forma fundamental de que la denegación se produce por una falta de capacidad real -es decir, por la existencia de solicitudes previas informadas favorablemente en distribución y en transporte. Cuando ello no es posible porque no se va a evaluar la aceptabilidad en transporte no cabe duda de que no es posible denegar todavía las solicitudes posteriores.”

Sobre la aplicabilidad de estos criterios al presente conflicto.

Teniendo en cuenta la doctrina previamente citada, se concluye que **la suspensión afecta a todos los procedimientos posteriores que estén condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad en solicitudes previas** en el sentido de que la suspensión del procedimiento previo sea fundamental para la determinación de si hay o no capacidad en distribución para las solicitudes posteriores que se están evaluando.

PÚBLICA

Dicho de otra manera, la suspensión de los procedimientos posteriores solo se produce cuando las solicitudes previas suspendidas forman parte del orden de prelación -nudos de influencia considerados por el gestor de la red de distribución- y además agotan la capacidad existente, de forma que las solicitudes posteriores se verían denegadas por una hipotética falta de capacidad, en atención a una “capacidad comprometida” para solicitudes en distribución cuya evaluación en transporte está reglamentariamente suspendida.

Aplicados los anteriores criterios al presente conflicto, hay que atender a lo dicho por EDISTRIBUCIÓN en su escrito de alegaciones (al folio 691) en donde se va a encontrar la clave para su resolución:

“En consecuencia, queda acreditada la correcta suspensión de las solicitudes reclamantes en tanto el resultado de su estudio específico está condicionado por solicitudes con mejor prelación suspendidas por REE dado que existe la posibilidad de que estas solicitudes pendientes de aceptabilidad tuvieran finalmente un informe negativo o desistieran de su solicitud, lo que liberaría capacidad de la que podrían disponer las solicitudes reclamantes. Es decir, en caso de prosperar la petición de los reclamantes y de procederse al estudio de sus solicitudes, el resultado conduciría inevitablemente a comunicaciones denegatorias de las mismas, puesto que, en el momento de su admisión a trámite, contando con las solicitudes comprometidas con mejor prelación, no existía (ni existe actualmente) capacidad en la red de distribución. Más aún, teniendo en cuenta que existen otras solicitudes suspendidas con mejor prelación de las solicitudes de las entidades reclamantes y que habría que estudiar previamente, para no alterar dicho orden de prelación”.

Es decir, EDISTRIBUCIÓN afirma y acredita, según el listado de solicitudes aportado al expediente a instancia de esta Comisión (a los folios 783 a 786), que la falta de capacidad en su red de distribución está afectada por solicitudes con orden de prelación anterior que están pendientes de informe de aceptabilidad por parte de REE.

Analizando el citado listado donde constan las solicitudes presentadas en los nudos de influencia de PUERTO REAL 220kV, se comprueba que, desde julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN ha ido concediendo permisos en los nudos que conforman la zona de influencia de Puerto Real 220kV (zona de influencia coherente con el mallado de la red) y que en concreto, **existen cinco solicitudes -todas ellas preferentes en prelación a las actuales, pendientes de aceptabilidad por REE al ser solicitudes de más de 5MW, por una potencia total de 149,6MW.**

PÚBLICA

Dichas solicitudes que cuentan con capacidad en distribución, se encuentran pendientes del correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, siendo que REE ha suspendido el preceptivo informe como consecuencia de que el nudo de afección -PUERTO REAL 220kV- ha estado sujeto a la moratoria prevista en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, y, como resultado de la nueva planificación, ha sido reservado a concurso de capacidad de acceso según Resolución de la Secretaría de Estado de 3 de agosto de 2022, como se ha dicho previamente.

Por tanto, y como expresamente indica EDISTRIBUCIÓN en sus alegaciones, la capacidad en la zona ha quedado agotada por estas solicitudes y como consecuencia, cualquier estudio de capacidad en la red de distribución que se realizara posteriormente, y hasta que se produzca una liberación de capacidad, por finalización del concurso o por cualquier otra causa, terminaría inevitablemente en una denegación por falta de capacidad de acceso.

En conclusión, de admitirse las pretensiones de parte y estimarse el conflicto con retroacción de actuaciones al momento en que se debió evaluar la capacidad (es decir, a partir del 21 de julio de 2022) **la consecuencia obvia sería que las solicitudes de permiso de acceso y conexión serían ineludiblemente denegados por falta de capacidad de acceso**, con el consiguiente perjuicio para los interesados a efectos del orden de prelación de sus solicitudes de acceso para el caso de una posible liberación de capacidad en distribución, una vez celebrado el concurso, o un posible desistimiento de las solicitudes prioritarias.

Por tanto, y en interés de las propias sociedades, debe procederse a la desestimación del presente conflicto confirmando la correcta actuación de EDISTRIBUCIÓN acordando la suspensión de las solicitudes de acceso y conexión presentadas por los comparecientes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso y conexión planteado por las sociedades PREMIER SPV 12, S.L., PREMIER SPV 11, S.L, PREMIER SPV

PÚBLICA

19, S.L y PREMIER SPV 15, S.L. con motivo de las comunicaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. de 23 de febrero de 2023, por las que se suspende la tramitación de sus solicitudes de acceso y conexión para sus respectivas instalaciones fotovoltaicas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados: PREMIER SPV 12, S.L., PREMIER SPV 11, S.L, PREMIER SPV 19, S.L y PREMIER SPV 15, S.L. y a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA